



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00827 00

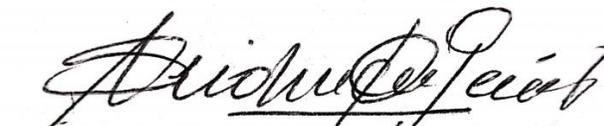
Analizada la actuación, se observa que la parte interesada no cumplió lo ordenado en auto del 13 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de
Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00835 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendarado 18 de noviembre de 2020 se dispondrá su rechazo.

El demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del mentado proveído, en tanto que no aclaró la identidad del inmueble conforme se inadmitió la demanda, aunque manifestó que, el predio objeto del litigio se encuentra ubicado en el tercer y cuarto piso de la kra 73 F No. 59B-46 sur del barrio Galicia Urbanización India Catalina, que hace parte del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40170598 y corresponde al 50% del mencionado inmueble, lo cierto es que, no informó si el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, o la condición en que pretende la usucapión de los pisos que dice detentar, máxime que tampoco se puede colegir los linderos de cada uno de ellos.

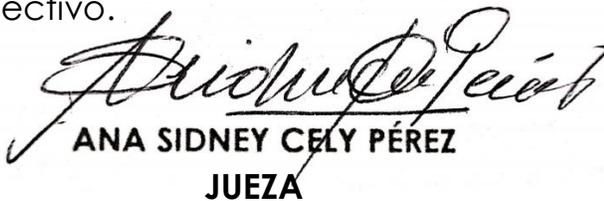
En igual orden, tampoco aportó prueba siquiera sumaria en la cual se logre determinar que, el bien que se pretende usucapir corresponde al 50% del predio identificado con folio de matrícula 50S-40170598, esto es, documento alguno o dictamen pericial mediante el cual se logre determinar la identificación del inmueble objeto de la presente acción, los linderos del predio de mayor extensión y del predio objeto de la presente acción como ya se señaló y, además para establecerse el avalúo de cada uno de ellos al momento de la presentación de la demanda. Por consiguiente, se **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00859 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendado 25 de noviembre de 2020 se dispondrá su rechazo; téngase en cuenta que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del mentado proveído, en tanto que si bien aportó poder especial otorgado por Gesticobranzas S.A.S. al abogado José Iván Suárez Escamilla, no se acreditó que el mismo fuera remitido por la mencionada entidad desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Pues si bien, el apoderado manifestó en el escrito de subsanación que, aportó poder especial otorgado por el doctor Jaime Suárez Escamilla representante legal de Gesticobranzas S.A.S. al abogado José Iván Suárez Escamilla para actuar como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con la constancia que fue remitido desde el correo electrónico de Gesticobranzas S.A.S., lo cierto es que, no se acreditó dentro del plenario lo mencionado, únicamente se observa como anexo a la subsanación, un correo electrónico remitido por Gesticobranzas S.A.S directamente al apartado electrónico de este Despacho Judicial.

Agréguese que, el mandato especial aportado junto con la demanda como con la subsanación, tampoco se acompasan a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que, no obra en el mismo la presentación personal del poderdante, es decir, no se satisface los requisitos exigidos. Por consiguiente, se **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00876 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a la abogada María Alejandra Maya Chaves desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto, o en su defecto, de conformidad con lo reglado en el art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Apórtese la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, en la cual se infiera que el correo electrónico inscrito con el registro mercantil de entidad demandante, es el mismo a partir del cual se remitió el mandato especial a la abogada Maya Chaves (*artículo 5° inciso 3° del Decreto legislativo 806 de 2020*).

TERCERO: Aclárese el tipo de acción que se ejerce mediante la presente demanda, pues si bien informó que se trata de un proceso declarativo, no indicó de manera sucinta el tipo de acción incoada.

CUARTO: Modifíquese la medida cautelar deprecada en el libelo genitor, por cuanto de conformidad con el art. 590 procesal, la solicitada, es improcedente para esta clase de juicios, pues no estamos ante el trámite de naturaleza ejecutiva, en caso de no hacerlo, deberá demostrar y aportar el agotamiento de la conciliación extraprocesal.

QUINTO: Acredítese el envío de simultaneo de la de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo

6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: Apórtese copia de la póliza No. AA01753.

SÉPTIMO: Arrímese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas SYK-500.

OCTAVO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD 2020-877

Téngase en cuenta que, la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G. del P. y, el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo tanto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ANA ELVIRA VELANDIA CASTELLANOS, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 1980100585.

1. Por la suma de \$40.548.532,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré de fecha 01 de marzo de 2018.

1. Por la suma de \$1.054.822,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré de fecha 01 de marzo de 2018.

1. Por la suma de \$548.825,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la notificación y los términos empezarán a correr al día siguiente de la misma.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte ejecutante, deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante.

2

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00878 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese nuevamente mandato especial otorgado por la entidad demandante a la abogada Angelica María Zapata Castillo, en el cual se indique de manera correcta el nombre de la persona en contra de quién ha dirigirse la presente acción.

SEGUDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

CUARTO: Apórtese el certificado de garantías mobiliarias -formulario de inscripción inicial- actualizado, porque el aportado data del 4/18/2018; así mismo, arrímese el formulario de registro de ejecución actual, el aportado cuenta con fecha de expedición 01/06/2018.

QUINTO: Alléguese certificado de tradición del vehículo identificado con placas PNH-22E.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00879 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de

Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

2

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

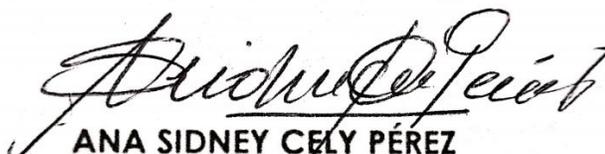
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00716 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se niega la aclaración solicitada por el libelista, toda vez que contrario a lo afirmado por el togado del extremo activo, la providencia cuestionada, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora bien, si el apoderado no estaba conforme con la decisión de rechazo de la demanda, debió invocar los medios defensivos procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se calificó el libelo demandatorio, no acreditó que el mandato haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en la carta de representación legal, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

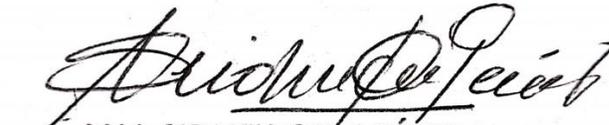
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
RAD. 2020-00759

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, el 30 de octubre de los corrientes, el Despacho procede a informarle a la letrada que se efectuó la corrección del apellido de la parte pasiva en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00799 00

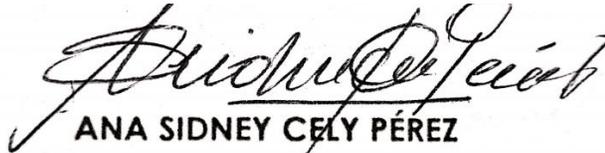
Encontrándose el presente diligenciamiento al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto fechado el 3 de noviembre de 2020 por medio del cual, se rechazó la demanda en razón al factor competencia en razón a la cuantía, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso dichos proveído no es susceptible de recurso alguno:

*“**Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Por consiguiente, se **rechaza de plano** el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por la apoderada judicial de la parte actora.

Proceda secretaría, a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto emitido el 3 de noviembre de los corrientes.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil
Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00812 00

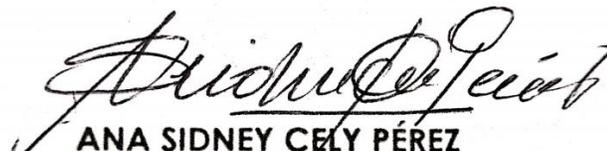
Analizada la actuación, se observa que la parte interesada no cumplió lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de
Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso 2020-00814

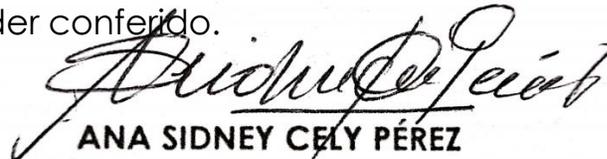
Como quiera que la subsanación fue allegada en tiempo, se **ADMITE** la presente demanda declarativa que a través de apoderado judicial instaura LEYDA JEANNETTE CAMPOS GÓMEZ en contra **JOSE LEONARDO GÓMEZ MAYORQUIN, JAVIER QUILAGUY TENJO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA SETURCOL LTDA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días a los demandados, désele al proceso trámite VERBAL de conformidad con lo normado en el artículo 368 del C. G. del P.

Notifíquese al demandado de acuerdo a lo establecido en los artículos 290, 291, 292 y 293 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, entregándosele el traslado de demanda y sus anexos para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Se tiene al abogado **VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

N.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-817

Transcurrido el término de ley, contado a partir del envío de la providencia al correo electrónico, la parte interesada no cumplió con los requisitos para otorgar el poder, establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni del artículo 74 del C.G.P.

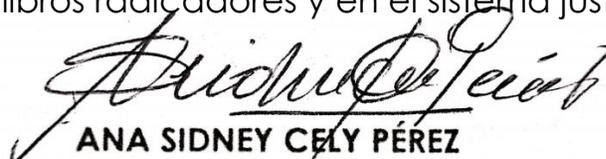
Como la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020, y en virtud de lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

N.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-819

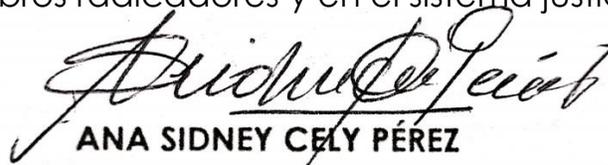
Habiendo transcurrido el término de ley, contado a partir del envío de la providencia al correo electrónico, la parte interesada no subsanó en término, los yerros señalados en el proveído del 09 de noviembre de hogaño, en virtud a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00821 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendado 10 de noviembre de 2020 se dispondrá su rechazo.

Téngase en cuenta que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del mentado proveído, en tanto que, si bien aportó poder especial otorgado por el demandante al abogado Jonathan Andrés Chaves Romero, no se acreditó que el mismo fuera remitido por Francisco Javier Solano Bonilla, desde el correo electrónico, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, el mandato especial aportado junto con la respectiva subsanación, tampoco se acompasa a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no obra en el mismo, la presentación personal del poderdante.

Tampoco se cumplió el ordinal tercero del mencionado auto, como quiera que, en la demanda no se dio aplicación al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, no se indicaron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Por consiguiente, se **RESUELVE,**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil
Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Rad. 2020-823

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **DELTA CREDIT S.A.S** en contra de **VICTOR MANUEL TOVAR GARZÓN**, por las siguientes sumas dinerarias:

a-) PAGARÉ N° 11145.

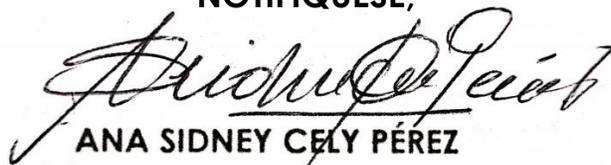
1. **\$3.314.434**, por concepto de **CAPITAL EN CUOTAS CAUSADAS**, representado en el pagaré antes indicado.
2. **\$7.294.291**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas hasta el momento de la presentación de la demanda.
3. **\$66.817.645**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** representado en el pagaré antes indicado, más los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre dicha suma de dinero **desde el 4 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total.

b) Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de ésta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: El Dr. **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, actúa como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Sidney Cely Pérez', written in a cursive style.

ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020- 00825 00

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva contra de ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA y a favor de BANCO POPULAR S.A., de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 04503010027244:

- 1.- \$ 41.398.352.00 correspondiente al saldo de capital insoluto y acelerado.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- \$ 152.971.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de febrero de 2020.
- 4.- \$ 155.567.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2020.
- 5.- \$ 158.208.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2020.
- 6.- \$ 160.893.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2020.
- 7.- \$ 163.624.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2020.
- 8.- \$ 166.401.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2020.
- 9.- \$ 169.225.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2020.

10.- \$ 172.098.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020.

11.- \$ 175.019.00 correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de octubre de 2020.

12.- Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

13.- Por la suma de \$ 703.106,00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de febrero de 2020.

14.- Por la suma de \$ 700.598.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de marzo de 2020.

15.- Por la suma de \$ 698.046.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de abril de 2020.

16.- Por la suma de \$ 695.452.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de mayo de 2020.

17.- Por la suma de \$ 692.813.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de junio de 2020.

18.- Por la suma de \$ 690.130.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de julio de 2020.

19.- Por la suma de \$ 687,401.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de agosto de 2020.

20.- Por la suma de \$ 684.625.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de septiembre de 2020.

21.- Por la suma de \$ 681.083.00 por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del mes de octubre de 2020.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10)

para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibíd*em), términos que correrán de manera simultánea.

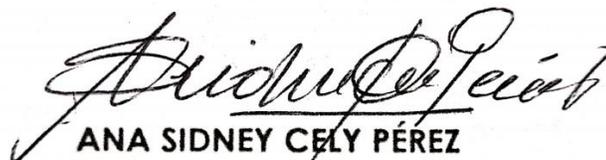
Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la notificación y los términos empezaran a correr al día siguiente de la misma.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte ejecutante deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>Secretaria.</p>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2020-826

Transcurrido el término de ley, contado a partir del envío de la providencia al correo electrónico, la parte actora no cumplió con los requisitos para otorgar el poder, establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni del artículo 74 del C.G.P.

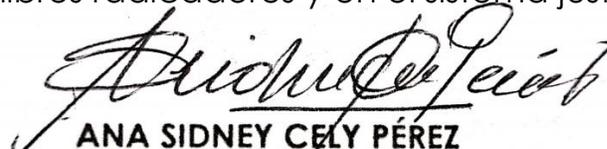
Como quiera que la interesada no subsanó la demanda y, en virtud a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual se deberá dejar constancia en los libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00882 00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 20 del Código General del Proceso, se radica la competencia de los procesos de mayor cuantía ante Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia.

Así mismo, el numeral 1° artículo 26 de la misma normatividad, estatuye que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, y como quiera que en el presente asunto la ejecución supera los \$ 131.670.450.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

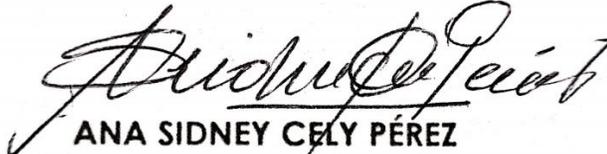
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda ejecutiva por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00885 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente, si el original del Pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, exprese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

TERCERO: Apórtese la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, donde logre establecerse que el correo electrónico inscrito con el registro mercantil de la entidad demandante, es el mismo a partir del cual se remitió el mandato especial otorgado a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez (*artículo 5° inciso 3° del Decreto legislativo 806 de 2020*).

CUARTO: Alléguese certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., en el cual conste que el señor William Gil Jiménez ostenta la Representación Legal de dicha entidad. Pues, del documento aportado no se logra colegir dicha información; o de ser

el caso, apórtese nuevo mandato otorgado por alguno de los representantes legales inscritos en el documento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, poder que deberá cumplir con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

